



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

8

12-8-15  
14:35

SALA PLENA

**SENTENCIA:** 201/2014.  
**FECHA:** Sucre, 15 de septiembre de 2014.  
**EXPEDIENTE:** 754/2012.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA: Antonio Guido Campero Segovia.**

Pronunciado en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Administración de Aeropuerto El Alto de La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 17, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0683/2012 de 14 de agosto de 2012 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 44 a 46 y los antecedentes procesales.

**CONSIDERANDO I:** La Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Karen Cecilia López Paravicini de Zárate, en virtud del Poder Notarial 697/2012 de 12 de septiembre 2012 fs. 1 a 2, otorgado por Franz Pedro Rozich Bravo - Administrador de Aduana Aeropuerto El Alto, en el plazo previsto en el Art. 780 del Cód. Procedimiento Civil, apersonándose interpone demanda señalando en síntesis lo siguiente:

La Administración de Aduana El Alto mediante Informe Técnico ANGRLZ-ELALA N° 1437/11, emitió Auto inicial de Sumario Contravencional contra COSMIL por la conducta tipificada y sancionada en los art. 186 inciso c) y 187 Ley General de Aduanas (LGA), ante el incumpliendo en la regularización oportuna de despacho inmediato, imponiendo la sanción de 200 UFV.

Notificado con el Auto inicial de Sumario Contravencional el sujeto pasivo solicito se revoque dicha sanción arguyendo que el trámite para la importación de medicamentos se hizo a través de la Unidad de Despachos Oficiales dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia para lo cual se presentó documentación pertinente y de manera oportuna ante la mencionada unidad, lo que habría permitido la emisión de la Declaración Única de Importación, aseverando que solo quedaba pendiente la presentación del Certificado de Autorización para despacho aduanero del Ministerio de Salud y Deportes.

De la síntesis de los antecedentes referidos se concluye que si bien COSMIL realizó el pago de tributos de despacho inmediato, la regularización se realizó fuera del plazo establecido; incumplimiento sujeto a sanción conforme se establece en la RD 01-017-09 de 24 de septiembre



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana  
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz del Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de 2009, en este contexto se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ELALA N° 94/11 de 26 de diciembre de 2011, motivo de impugnación.

Dentro del recurso de Alzada promovido por COSMIL se argumentó que no se podía pretenderse efectuar el cobro por la no regularización del despacho, siendo que el retraso fue ocasionado por el Ministerio de Salud en la emisión del certificado de autorización aduanera, no siendo atribuible tal aspecto a la corporación.

Habiéndose emitido la Resolución ARIT-LPZ/RA 0449/2012, confirmando la Resolución Sancionatoria, manteniendo firme y subsistente la sanción de 200 UFV por concepto de la contravención aduanera prevista en el art 186 inc. c) de la Ley N° 1990 Ley de Aduanas, por incumplimiento de regularización de la Declaración Única de Importación DUI IMI4201211/C-22444 de 18 de junio de 2010 (fs. 23 a 28 de antecedentes administrativos).

Continua señalando que la Autoridad de Impugnación Tributaria, al revocar la resolución de alzada, incurrió en un error de aplicación de la disposición contenida en el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, pues bajo el principio de reserva legal y garantía al debido proceso en la imposición de sanciones el procedimiento debe sujetarse al art 151. II del Código Tributario boliviano, por lo que debió tomarse en cuenta que la indicada norma legal, tiene prelación sobre disposiciones reglamentarias aprobadas por un Decreto Supremo.

Que la autoridad demandada, señaló que en la Declaración Única de Importación DUI C-22444 de 18 de junio de 2010, advirtió que en el campo N° 14 -Declarante- se consignó el nombre de la Aduana Nacional de Bolivia/Despac por lo que se evidencia que el declarante en el presente caso, Despachos Oficiales dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, por lo que correspondería aplicar la previsión del Inciso i) num. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 que establece **"no son pasibles a sanciones si los despachos realizados por despachante oficial que concluyera en observaciones por contravenciones aduaneras u omisión de pago"** señala que siendo el encargado de Despachos Oficiales un funcionario público de Aduana Nacional de Bolivia su actuar debe estar regulado por la Ley N° 1178.

Añade que al Despacho Inmediato 2010/2011/C-22444 de 18 de junio de 2006, se le asignó el canal verde (*autoriza inmediatamente el levante de la mercancía*), por lo que no corresponde la aplicación de la Resolución de Directorio a la cual hace referencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asevera que el art. 131 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que la Regularización del despacho inmediato sobre las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, debe efectuarse en el plazo improrrogable de 60 días, con la presentación de la declaración de mercancía, acompañado de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana  
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz del Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Indica que el fundamento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, referido a que *“los despachos realizados por despachante oficial no es posible a sanciones, si los despachos que realiza concluye con observaciones”* (sic), establecida en la Resolución de Directorio RD 01-034-05 de 19 de diciembre de 2005, Por lo que correspondería a esta instancia jerárquica revocar totalmente el recurso de alzada ARIT-LPZ 0449/2012 de 28 de mayo de 2012 dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ELALA N° 94/11 de 26 de diciembre de 2011.

Concluye que en forma contradictoria, la autoridad demandada en casos análogos de despachos inmediatos no regularizados, emitió resoluciones en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0648/2012 de 7 de agosto 2012 revocando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0415/2012 en sentido, contrario sin reconocer la aplicación de procedimiento siendo que estas resoluciones jerárquicas contradictorias confirman la inconsistencia y carencia de fundamento jurídico.

En base a lo expuesto, solicita declarar probada la demanda y se revoque la Resolución AGIT-RJ 0683/2012 de 14 de agosto de 2012 quedando firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 94/2011 de 26 de diciembre de 2011.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de 26 de marzo de 2013 que cursa a fs. 47, fue corrida en traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente Julia Susana Ríos Laguna, con memorial de fs. 44 a 46, responde negativamente y solicita se declare probada la demanda, al ser evidente que la Administración Aduanera, al verificar que COSSMIL había importado Bicalutamide medicamento de 50 MG que estuviera bajo el régimen de despacho inmediato mediante Declaración Única de Importación 2010/211/C22444 no habiendo regularizado dicho despacho inmediato en el plazo previsto por el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, mediante Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 143/11 señala que COSSMIL no hubiera regularizado el citado despacho, con la presentación de la Resolución Tributaria que debiera ser emitida por el Ministerio de Hacienda, sugiriendo se emita el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ELALA N° 119/11 por tributos omitidos y se incluya la sanción de 200 UFV por incumplimiento de regularización en el despacho, siendo que el despacho inmediato con DUI C-22444 fue regularizado el **5 de mayo de 2011 por Despachos oficiales de la Aduana Nacional de Bolivia**, conforme consta en Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2555/11 COSSMIL tendría el plazo de 60 días, para la presentación de la declaración de mercancías, acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria conforme estuviera establecido en el art. 131 del Decreto Supremo N° 258701 (RLGA) es decir el 16 de agosto de 2010 en la que debiera haber presentado la declaración de mercancías con su respectiva documentación de respaldo; habiendo vencido el plazo COSSMIL regularizó su solicitud de exención tributaria el **18 de junio de 2010** habiendo transcurrido 11 meses de iniciado el trámite, por lo que la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatorio declarando probada la comisión de contravención aduanera establecida en el inc. c) art. 186 y 187 de la Ley General de Aduanas y el num. 3 de la Resolución de Directorio N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009 por incumplir la regularización de la DUI C- 22444 dentro del plazo respectivo, que se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana  
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz del Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

establece como sujeto de incumplimiento de regularización dentro del plazo del declarante, en este caso en el campo 14 declarante de la DUI estuviera consignado el nombre de Aduana Nacional de Bolivia/Despac. Establecido lo anterior, corresponde precisar que el inc. i) num. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, "en merito a la cual no son pasibles a sanción si los despachos realizados por despachante oficial que concluyeran en observaciones por contravenciones aduaneras u omisión de pago" por lo que no correspondería la aplicación de la multa de 200 UFV a COSSMIL por incumplimiento atribuido en su contra, por lo cual la AGIT dispone revocar la sanción impuesta dejando sin efecto legal la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ELALA N° 94/11 de 26 de diciembre de 2011.

Concluye solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, declarando nula y sin valor legal la resolución de recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO III.-** De la revisión de los antecedentes administrativos, siendo evidente que la Administración Aduanera, al verificar que COSSMIL habría importado medicamentos Bicalitamide de 50 MG, bajo el régimen de despacho inmediato registrado con DUI IMI4 2010N° C-22444 de 18 de junio de 2010; la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico ANGRPZ-ELALA N° 2555/11 donde se sugiere emitir Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 119/11 contra COSSMIL; Concluyendo con la Resolución Sancionatoria AN-GRELPAZ-ELALA-N° 94/11 de 26 de diciembre de 2011, con la que se notificó por cedula a Waldo Leonel Calla Gutiérrez en calidad de Gerente General de COSSMIL imponiendo una sanción de 200 UFV, por incumplimiento de regularización de la Declaración única de Importación DUI IMI4 2010/211/C-22444 de 18 de junio de Planteado recurso de alzada la Superintendencia Tributaria Regional de La Paz, confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA0449/2012 de 28 de mayo de 2012 confirmo la actuación de la administración aduanera. Posteriormente, en recurso jerárquico la autoridad demandada, con la resolución impugnada en el proceso, determino revocar totalmente las resoluciones de alzada y Sancionatoria porque considero que correspondía aplicar las previsiones del inciso i) numeral 11 de la Resolución de Directorio N° 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 toda vez que no son pasibles si los despachos realizados por despachante oficial que concluyeran en observaciones por contravenciones aduaneras u omisión de pago; por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la multa de 200 UFV a COSSMIL, por incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías en despacho inmediato en plazo determinado en norma.

**CONSIDERANDO IV:** Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art.10. I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas instancias

(3)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana  
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz del Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Establecido lo anterior, corresponde precisar que el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, dispone que "... las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despachos inmediatos dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en los casos que corresponda...", normativa que es concluyente cuando reconoce a las entidades estatales, como es el caso de la Corporación del Seguro Social Militar COSSMIL, el derecho a importar sin pagar tributos aduaneros siempre y cuando, **gestionen una resolución exoneratoria ante el Ministerio de Hacienda**, formalidad que evidentemente **no fue cumplida en plazo por COSSMIL**, que en el curso del proceso sancionatorio no justificó la existencia de razones eximentes de responsabilidad que hubieran podido suspender el transcurso del plazo de sesenta días, considerándose asimismo, que presentó su solicitud al Ministerio de Hacienda, más 11 meses después de iniciado el trámite.

Ahora bien, respecto al entendimiento planteado por la autoridad demandada sobre la aplicabilidad a favor del sujeto pasivo de la previsión contenida en el inc. i) num. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, se tiene que dicha norma prevé expresamente que "...en los despachos aduaneros realizados por el despachante oficial, que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago, este no será pasible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un funcionario público aduanero...".

A efecto de dilucidar el alcance de la norma glosada precedentemente, corresponde recordar que el art. 42 de la Ley General de Aduanas, define a los despachantes de aduanas como auxiliares de la función pública aduanera para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros, y conforme al quinto párrafo del art. 47 de la misma disposición legal, responden solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Establecida la norma general, la normativa aduanera en su art. 52 con la modificación dispuesta por la Disposición Final Quinta del Código Tributario boliviano (Ley 2492), en los casos de importaciones efectuadas por el sector público, designó como Despachante Aduanero Oficial al Ministerio de Hacienda y en ese marco, se entiende que el inc. i) núm. 11

CS



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

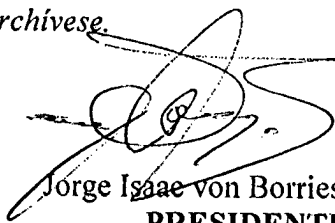
Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana  
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz del Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, **ha previsto una excepción a la responsabilidad solidaria de los despachantes de aduana, en razón de tratarse de una entidad Estatal**, de modo que esa entidad no es pasible a las sanciones que tuvieran origen en observaciones por contravención aduanera u omisión de pago pues se trata de un funcionario público aduanero, motivo por el cual se considera que la exención de responsabilidad **únicamente alcanza al Despachante Aduanero Oficial** y no beneficia a la entidad pública importadora, que en definitiva es responsable de tramitar la exención de pago de tributos aduaneros y presentar la resolución correspondiente en el plazo de sesenta días, en caso contrario es pasible a la aplicación de la sanción prevista en el punto 3, del Anexo I, de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09, de 24 de septiembre de 2009 (Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones); es decir a una multa de 200 UFV; se concluye entonces que la autoridad demandada, al disponer la revocatoria total de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0449/2012 de 28 de mayo y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 94/11 de 26 de diciembre de 2011, efectuó una errónea interpretación de la normativa analizada.

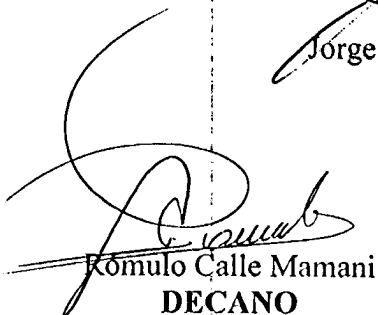
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0683/2012 pronunciada el 14 de agosto de 2012 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en su mérito, firme y subsistente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0449/2012 de 7 de mayo y la Resolución Determinativa Sancionatoria AN-GRLPZ-ELALA N° 94/11 de 26 de diciembre de 2011.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.**

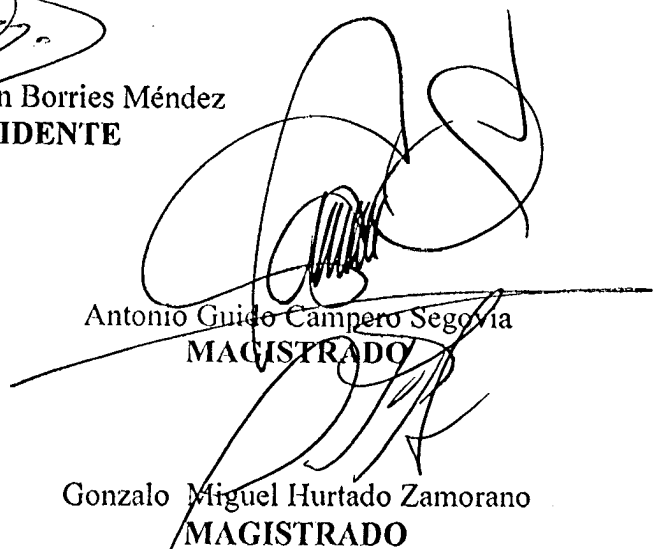
*Regístrese, notifíquese y archívese.*



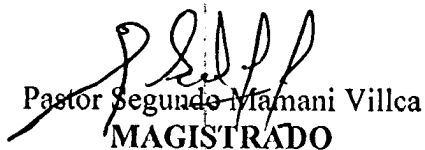
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**PRESIDENTE**



Romulo Calle Mamani  
**DECANO**



Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**



Pastor Segundo Mamani Villca  
**MAGISTRADO**



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

No suscribe por emitir  
voto disidente  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana  
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz del Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Norka Natalia Miroado Guzmán  
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina  
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA  
GESTIÓN: 2014-.....  
SENTENCIA Nº 201..... FECHA 15 de septiembre  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2014.....  
Dra. Rita Susana Nava Durán  
VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### VOTO DISIDENTE

La Magistrado Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia N° 201/2014 del Expediente N° 754/2012 que declara **PROBADA** la demanda de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Karen Cecilia López Paravicini de Zarate contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

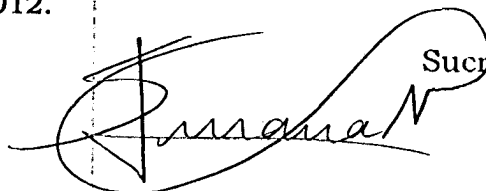
#### 1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir el criterio mayoritario de los magistrados del Tribunal Supremo, seguidamente se fundamenta el voto disidente en los siguientes términos:

- a) En el caso de autos, el 18 de junio de 2010, la Agencia Despachante Oficial de la Aduana Nacional, registro y validó la DUI C-22444, bajo la modalidad de despacho inmediato, por la importación de medicamentos Bicalutamide 50 MG para el Importador COSSMIL, por lo que al haberse iniciado el procedimiento de importación de despacho inmediato en la Agencia Oficial de Aduanas, se deben aplicar la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional N° 01-031-05 de 19 de diciembre del 2015 con la modificaciones introducidas por la RD 01-008-06 de 18 de abril del 2006, en la indicada disposición en el Apartado V (Descripción del Procedimiento) Sub Apartado A (Aspectos Generales) numeral 11 (Examen documental y/o reconocimiento físico) inc. i) se determina claramente: ***“En los despachos aduaneros realizados por el despachante oficial, que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago, este no será posible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un despachante aduanero...”***, de tal forma que al haberse originado el presente despacho aduanero en la Agencia Despachante Oficial de la Aduana Nacional, la contravención por incumplimiento de regulación de la Declaración Única de Importación 2010/2011/C22444 con establecimiento de multa de 200 UFF's, no puede sancionarse a COSSMIL al ser atribuible la contravención a la Agencia Despachante Oficial de la Aduana Nacional que era la responsable del despacho inmediato.
- b) Se debe acotar a lo ya razonado que la Declaración Única de Importación DUI C-22444 de 18 de junio de 2010 en el campo N° 14 Declarante se consigna a la Aduana Nacional de Bolivia/Despac, por lo que la contravención de por incumplimiento de regulación de importación es atribuible a la Agencia Despachante de Aduana, que no es sujeto de responsabilidad conforme a la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional N° 01-031-05 de 19 de diciembre del 2015 con la modificaciones introducidas por la RD 01-008-06 de 18 de abril del 2006 y que se extiende esta falta de atribución de la contravención a COSSMIL.

#### 2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera que el fallo de la sentencia debe ser: **IMPROBADA LA DEMANDA** interpuesta a fs. 11 a 17 por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Karen Cecilia López Paravicini de Zarate contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo en consecuencia quedar firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0683/2012 de 14 de agosto de 2012.



Sucree, 15 de septiembre del año 2014